8

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos bre de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviem-

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que sefije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Febrero 1887).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó

estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

si-

e-

11-

3 9

do

e-

189

iti-

051

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO. - COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que de continuación se expresan en el mes de Enero último.

		PES	AS Y	MED	IDAS	DEL	SIST	EMA	MÉT	RICC	O-DE	CIMA	L.	
PUEBLOS Gabezas de partido.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.				
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs
Ateca Belchite. Borja. Calatayud. Caspe Daroca. Ejea. La Almunia. Pina. Sos. Tarazona. Zaragoza.	17'00 18'90 15'00 18'37 20'00 17'00 21'00 15'62 19'75 16'95 14'00 19'68	9.00 10.05 10.20 14.05 13.50 11.15 13.00 13.00 11.70 12.00 10.00 12.02) 12.97) 13.38) 10.00	» » 10·21 » » 12·00 11·70 » 11·78	1'00 » 1'25 0'78 1'20 0'80 » 1'00 1'20 1'60 »	0°70 » 0°73 0°47 0°70 0°44 » 0°70 0°55 0°90 »	0'80 1'05 0'75 0'96 0'90 0'93 1'00 0'80 1'80 1'25 1'07	0°25 0°33 0°24 0°40 0°30 0°18 0°45 0°35 0°40 0°44	0°50 » 0°85 1°12 0°75 0°43 » 0°70 0°60 1°25 1°00 0°77	1'75 1'50 1'40 1'50 1'40 1'50 1'87 1'75 2'00 1'50	** ** 1'07 ** 1'40 ** 1'50 ** ** 1'37	1'55 2'00 1'60 2'13 2'25 1'66 3 1'50 2'00 1'68	0°13 0°05 0°03 0°06 0°04 0°05 0°05 0°10 0°08 0°08	0°06 » 0°03 0°06 0°04 » 0°05 0°10 0°08 0°08
TOTALES	213.27	139'67	73.08	45'69	9:95	5.76	12:31	4'07	7.97	19,42	5,34	19.87	0'78	0.50
Precio medio general en la provincia	17,77	11'64	12.18	11'42	1,10	0'64	1,03	0,34	0,80	1.62	1,33	1,80	0,08	0.06

		HECTOLITRO. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
	Precio máximo.	21'00	Ejea de los Caballeros.
TRIGO	Idem mínimo	14,00	Tarazona.
CEBADA	Precio máximo.	14.05	Calatayud.
	Idem mínimo	9,00	Ateca.

Zaragoza 15 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera.—V.º B.º—El Gobernador, Montes.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

AGENCIA DE ZARAGOZA.

Terminada la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico, se hace saber á todos los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, que, con arreglo á lo que dispone el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, se concede de plazo hasta el día 19 inclusive del corriente mes, para que puedan verificarlo en la oficina de la recaudación, sita en la plazuela del Teatro, núm. 3, Pues finado dicho plazo incurrirán los morosos en el recargo de primer grado.

Zaragoza 16 de Febrero de 1887.—El Agente,

Virgilio Bonel.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico ha acordado formar un nuevo Nomenclator que dé á conocer el número y condiciones de los edificios y albergues existentes en la actualidad en cada uno de los Ayuntamientos de España, y el de familias que los ocupan.

Para realizar el trabajo ordenado por el referido Centro directivo procede en primer término que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cumpliendo lo mandado por el Sr. Gobernador civil en su circular de 28 de Enero último, inserta en el Boletin Oficial de 1.º del actual, formen un Estado con sujeción al modelo adjunto, y después de consignar en él los datos correspondientes á sus respectivos distritos municipales, lo remitan á esta oficina dentro de la primera quincena de Abril próximo.

Para que dicho Estado no contenga enmiendas conviene hacer primero un borrador arreglado al modelo citado, y poner en él los antecedentes que se piden á medida que los Ayuntamientos los adquieran, y una vez reunidos y rectificados por completo dichos antecedentes, se copiarán en las hojas impresas que por el correo remito á los Sres. Alcaldes con tal objeto. Téngase muy presente que los antecedentes en cuestión se referirán al dia 1.º de Mar-20 del año actual precisamente, según se indica ya en las hojas impresas.

Al llenar las casillas del Estado que intereso, procede atenerse à las prescripciones dictadas por la Dirección general en el orden siguiente:

1.ª Nombres de las entidades de población. Se incluirán en el nuevo Nomenclator, y por tanto en el Estado, todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados, ya sean ciudades, villas, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de peones camineros, de guardas de las vías férreas ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas ó cualquiera otra vivienda, con morador o sin el, teniendo presente que toda entidad que llegue á dos edificios ó pase de ese número se inscribirá en esta casilla con su nombre propio; pues no se comprende que haya hogar ó vivienda de los indicados que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea más que el del dueño ó inquilino, y que figurarán en la linea final (que se subdivide en dos desde la casilla inmediata) todos los edificios ó albergues diseminados, ó sea los que constan de una sola casa, y por su separación del casco del Ayuntamiento y de otros edificios no pueden considerarse formando parte de aquél ni grupo con éstos. Por lo tanto, como se ve en el modelo, se pondrán en una sola línea todos los datos correspondientes à cada entidad que se consigne nominalmente, ya sea ésta tan importante como una ciudad ó villa, ya conste unicamente de dos edificios.

La inscripción se hará poniendo en esta casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como usualmente se escribe en la localidad y provincia.

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre y se crea innecesario el segundo con que se apellidan, tales como Aranda de Moncayo, Ejea de los Caballeros, Plasencia de Jalón, San Mateo de Gállego y otros análogos.

Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá el primero el más común ú oficial, y después se añadirán los demás que tenga.

Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega ó Arceniega, etc.

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almolda (La), Almunia de D.ª Godina (La), Burgo de Ebro (El), Casetas (Las), Muela (La), Vilueña (La), Virgen (La), etc, à menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y

unido al nombre, como en Lacasta, Lacorvilla, Lagata, etc.

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre, como San Mateo de Gállego, etc.

Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Paracuellos, Torrehermosa, Valdehorna, Villarreal, etc., se escribirán unidos en una sola palabra, y cuando los naturales los escriban divididos se pondrá un guión entre ambas voces, como en Cinco-Olivas, Sancho-Abarca, etc.

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, castillo, iglesia, ermita, etc., tenga algún departamento para morada se considerará como si fuesen dos edificios, ya estén comprendidos en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, esto es, aquella en que esté establecida la Casa Consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, lo cual ha ocurrido alguna vez, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresión se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

En la colocación de los nombres en esta casilla debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble re se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla y van respectivamente después de éstas.

Por edificio se entenderá toda vivienda construida de fábrica.

Los edificios en construcción figurarán como concluidos, si ya están bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales, y únicamente dejarán de incluirse en el Nomenclator, y por tanto en el Estado, los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á menos que no recuerden alguna gloria histórica ó artistica.

Los camposantos situados fuera de las poblaciones sólo se inscribirán cuando comprendan en su recinto algún edificio ó vivienda; si no fuesen más que un terreno cercado de tapias no se inscribirán.

Cuando las viviendas y sitios rurales que formen grupo no sean conocidos por un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, arrendatario ó inquilino.

Debe cuidarse también de que los calificativos especiales ó de carácter provincial se expliquen por

otros equivalentes castellanos más propios y universalmente conocidos.

Los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., que por sus condiciones de cierta solidez deben figurar en el Nomenclator, y por consiguiente en el Estado, pero que no están destinados principalmente á habitación, no constarán nominalmente en esta casilla, aunque formen grupos entre sí, sino que todos ellos se incluirán en los edificios y albergues disemínados (última línea del Estado).

2. Para designar la Clase de las entidades, ade. más de los nombres de ciudad, villa, lugar y aldea, que figuran en el modelo sólo en concepto de ejemplos, se emplearán también todos los usados según la nomenclatura de la provincia para nombrar los grupos de edificios que, por llegar 6 pasar de dos, se hallen comprendidos en la casilla anterior, á saber: alquerías (casas de labor), arrabal, barracas, barriada, barrio, batanes, casas de baños, casas de camineros, casas de campo, casas de hortelano, casas de labor, casas de postas, casas de recreo, case rios, casetas, casetas de alfareros, casetas de guardas, casetas de labradores, casetas de mineros, casetas de tejeros, casas-fábricas. casa-fuerte y torreones, casas-molinos, casas-posadas, cuevas, er mita y casa, ex-convento, mas 6 masías (casas de labor), molinos de aceite y harina, molinos harine ros, parador y casa de camineros, torres (casas de campo), ventas, etc., etc.

A continuación de las citadas denominaciones al quería, mas ó masía, torre, etc., se pondrán entre parentesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplo: alquería (casa de labor de una hacienda), torre (casa de campo), etc.

No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casas, molino, ermita, etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio, cuando éste sea más conocido y renombrado.

Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo que suele darse á algunos grupos de población, sino los de lugar, aldea, caserio, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, si bien se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Por caserio ha de entenderse el grupo de casas más ó menos en contacto, habitadas por distintas familias.

Con los dictados de arrabal, barriada y barrio

se calificarán tan sólo aquellos grupos de población que están unidos ó poco distantes del casco de la capital del Municipio. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, según les corresponda por sus circunstancias.

3.ª La Distancia à la capital del Ayuntamiento se expresará siempre por kilómetros y metros; teniendo presente que las Equivalencias métricas de las medidas antiguas de esta provincia, recientemente publicadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, son las que expresa el estado núm. 2. Los edificios y albergues diseminados se subdividen en dos líneas, según expresa la hoja modelo, comprendiéndose en la primera linea (que no excede de 1.600 metros) aquéllos cuya distancia á la capital del Ayuntamiento es menor ó llega á los 1.600 metros justos, y por consiguiente en la segunda linea (que excede de 1.600 metros) todos los que se hallan á mayor distancia de esa cifra. La medida de la distancia se apreciará contando desde los muros ó última casa del casco del Ayuntamiento á la entidad de que se trate por la vía ó senda practicable más corta.

4.ª Clasificación por el número de pisos (tres casillas). Se consideran edificios de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el campo, poco más ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de industria, aperos ó utensilios, aun cuando no se habiten, con tal de que ocupen la parte

más extensa de los edificios.

5. Por alberque (antepenúltima casilla) se entenderá toda vivienda cuya construcción no sea de fábrica, ó lo sea sólo en parte, y se halle cubierta ó cerrada en todo ó en parte y tenga cierta solidez como destinada á satisfacer una necesidad de carácter permanente. No figurarán, por tanto, los resguardos y abrigos, para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efimeros que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

6.ª Total de edificios y albergues (penúltima casilla). Como indica su encabezamiento, aquí se consignará la suma horizontal de las cifras conte-

nidas en las cuatro casillas anteriores.

7.ª Para llenar la última casilla del Estado, se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes, sean extraños, aunque habiten en compañía, vivan con independencia, por contar con

recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de otros, se considerarán, en el caso presente, como familias distintas. Así, los hijos casados, aunque vivan con sus padres, deberán considerarse como familia independiente. Son también cabezas de familia los que viven solos, y cada uno de los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas.

Si en esta casilla no hubiere que consignar cifras, se explicarán por nota las causas que motivan
el hecho; por ejemplo, ser edificios inhabitables,
como iglesias, ermitas, almacenes, etc., y no tener
contiguos otros edificios destinados á habitación, ó
hallarse casualmente deshabitados al formarse el
Estado. También se expresará por nota si hay edificios ó albergues que sólo están habitados una parte del año, cuál sea ésta. Y en el caso de que al
hacerse el Estado se hallen deshabitados, se dirá el
número de familias que, por término medio, ocupan cada edificio en las épocas en que vuelven sus
moradores.

Sólo se sumarán verticalmente las seis últimas casillas del Estado, como se ve en la hoja modelo.

Como el trabajo que se trata de realizar reviste notable importancia bajo diversos puntos de vista, es de esperar que los Ayuntamientos no omitan medio alguno para que alcance gran exactitud y precisión tanto en el conjunto como en sus más pequenos detalles, utilizando en la reunión de los datos todos los recursos de que dispongan, empleando para dicho objeto no sólo á sus dependientes sino también à sus individuos particulares que se presten voluntariamente; y sobre todo en las pequeñas localidades, antes de consignar los datos recogidos en los impresos que han de remitir á esta Oficina, convendrá que consulten á cuantas personas haya en ellas que por sus conocimientos, carácter oficial ó servicios de que se hallen encargados, puedan indicar las correcciones de que el trabajo sea susceptible y contribuir à su mayor perfeccionamiento (por ejemplo, el párroco, médico, farmacéutico, maestro de instrucción primaria, peritos, maestros de obras, comandantes del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere, etc.)

El Estado vendrá autorizado con la firma del Alcalde y Secretario, en representación del Ayuntamiento, y el sello correspondiente; y se remitirá, acompañado del oportuno oficio, en el plazo que al principio se señala.

Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan acusarme recibo de esta circular y de los impresos que les remeso, tan luego como obren en su poder.

Zaragoza 14 de Febrero de 1887.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

NUM. 1.

MODELO DEL ESTADO QUE SE PIDE EN LA CIRCULAR.

PROVINCIA DE MADRID.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA.

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito, número de edificios de que se componen y de familias que los ocupan en 1.° de Marzo de 1887.

NÚMERO de familias que ocupan los edi- ficios y albergues.			
TOTAL de edificios y alber- gues.		221 231 242 251 251 251 251 251 251 251 251 251 25	488
Albergues 6 sea barracas, cuevas, chozas, etc.		29 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	140
EDIFICIOS.	De tres ó más pisos.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	6
	De dos pisos.	* * L1314 * * 518 51 51 118 118 118 118 118 118 118 1	169
	De un piso.	88 8 8 8 8 8 1 1 1 1 0 2 0 4 4 L	170
la capital amiento.	Metros.	400 400 100 600 600	
Distancia á la capital del Ayuntamiento.	Kilómetros.	45545414556811	
ENTIDADES DE POBLACIÓN.	CLASES.	Caserio Aldea Aldea Caserio Aldea Caserio Aldea Aldea Aldea Villa No excede de	TOTALES
	NOMBRES.	Alaminejo (El) Cañajal (El) Cereda (La) Herreras (Las) Hoya (La) Lanchamanecida. Navalespino. Ojudas (Las) Ondonero. Paradilla. Robledondo. Santa María de la Alameda. Edificios y albergues diseminados cuya distrancia á la capital del Ayuntamiento.	

(Sello del Ayuntamiento).

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, en representación del Ayuntamiento).

ESTADO NÚM. 2.

ESTADO que expresa las equivalencias métricas de las medidas lineales antiguas de la provincia de Zaragoza.

Vara	0,772 metros. 1,29534 varas, ó l vara, l palmo, 2 dedos, 176 milésimas de dedo.
Legua de 6666 2 _[3 varas castellanas	5,572699 kilómetros.
Kilómetro	1295;3368 varas, ó 1295 varas, 1 palmo, 347 milésimas de palmo.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico 1885-86, y el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde esta fecha.

Zuera 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pablo Fanio.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años de 1882 á 83 y 1883 á 84, se
hallan de manifiesto al público en la Secretaria del
Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde esta fecha, durante los que podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas.

Agón 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco Sarria.

En la Secretaria municipal de este pueblo se admitirán por todo lo que resta del mes actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la documentación necesaria que asi lo acredite.

Agón 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco Sarria.

Se convoca à la Junta general de herederos correspondientes al término regante de Villamayor, para el Domingo próximo 20 del actual, à las tres de la tarde, en la Casa Consistorial de dicho pueblo, al objeto de tratar asuntos de interés y proceder al nombramiento de la Junta de Gobierno para el año actual.

Villamayor 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde Presidente, Macario Fernando.—D. S. O., el Secretario, Melchor G Perelló.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 28 del actual las altas y bajas que los recinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza

particular, presentando al efecto los títulos que lo acrediten.

Sierra de Luna 13 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Jenaro Naudin.

Hasta el día 28 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de documentos justificativos que así lo acrediten.

Torralvilla 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Nicolás Perez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante el término de 15 días, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este distrito hayan tenido en su riqueza sujeta al pago de contribución, presentando á este fin los títulos que acrediten la alteración.

acrediten la alteración. Letúx 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde ejerciente, José Burillo.

Por falta de aspirantes se vuelve á anunciar la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Berdejo, dotada con el sueldo de 525 pesetas anuales. Se admiten solicitudes por 20 días, á contar desde hoy.

Berdejo 13 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Bernardo Carrera.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por Francisco Mayoral Castillo,

de 62 años de edad, casado, labrador y vecino de Villamayor, se ha presentado en el Juzgado de mi cargo, demanda en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por reunir las condiciones que exije el art. 15 de la ley Electoral vigente, como contribuyente al Tesoro con la cuota de 80 pesetas 97 céntimos.

Y al admitir dicha demanda he acordado publicarla mediante el presente, á fin de que los que hubiesen de hacer oposición lo verifiquen dentro del plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1887.-Eustaquio de Echave Sustaeta. - D. S. O., Liborio Lorbés.

Cédula de citación.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se ha acordado citar á los dos sujetos descouocidos, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa de 880 pesetas á Justo Jimeno, por el procedimiento del timo; y á la vez se encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á la detención de dichos desconocidos.

Señas de estos.

Un hombre de estatura más bien alta que baja, ojos garzos, regular de cuerpo, cara y nariz, sin bigote ni barba; capa color café con bandas y sobrebandas moradas y blancas, pilot de paño oscuro, pantalón oscuro á cuadros, botas de becerro mate y gorra de paño negro con un botón también negro encima de la visera: era de voz más bien recia que delgada, y por el deje debe ser madrileño ó andaluz.

Otro hombre de estatura más bien baja que alta, ojos pardos, tristes y algo turbios, regular de cuerpo y cara, con las mejillas salientes y hundidos los carrillos, que usaba bigote recortado y claro, más bien rubio, que indicaba hacer algunos días que no se había rasurado, siendo rubio el pelo de la barba: que llevaba capa bastante usada y algo roya con bandas coloradas y azuies, pilot y pantalón de paño negro bastante gastado, botas de becerro, sombrero hongo negro con una hendidura en la copa formando como una canal: y que por el acento era ara-

Zaragoza 12 de Febrero de 1887.-El Escribano, Angel Barón.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Clemente Villagrasa Barrachina, vecino de Escatrón, sobre lesiones y muerte subsi-guiente de su convecino Valentín Sanz, se venden en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, sito en la villa de Escatrón, regadio,

partida Ríos Villa, de ocho áreas, 92 centiáreas de cabida; linda al Este con río Martín, al Oeste con acequia de la villa, al Sur con Bernardo Casanova y al Norte con Vicente Vidal: tasado en 480 pe-

La mitad indivisa de otro campo, sito en la huerta de dicha villa, partida Postillares, de 16 áreas, 98 centiáreas de cabida; linda la una mitad con la otra, y toda al Este con brazal de riego, al Oeste con Miguel Ramón, al Sur con Diega Ramón y al Norte con Pedro Vidal Cervellán: tasada dicha mi-

tad en 740 pesetas.

La mitad indivisa de una casa-posada, sita en dicha villa, en la carretera de Caspe á Azaila, señalada con el núm. 63; linda la una mitad con la otra, toda por derecha entrando con olivar de Mariano Serrate, por izquierda con carretera del tiro del Bolo, por espalda con senda del pilón de Santa Bárbara y por frente con la mencionada carretera de Caspe a Azaila: tasada dicha mitad en 4.500 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe à 12 de Febrero de 1887.—Francisco Aznar Davó. - Por su mandado, Teodoro Navarro.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Arjol (a) Cimorra, natural y vecino de Tauste, soltero, de unos 50 años poco más ó menos, de estatura regular, cara delgada, completamente afeitado, y viste de pantalón y chaqueta larga ó pilot, alpargatas, pañuelo de bolsillo y de color á la cabeza, tapabocas claro, y unas alforjas á medio uso, en las que lleva una bota, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre reclamación de dinero por medio de anónimos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parara perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidaa.

Dada en Ejea de los Caballeros á 10 de Febrero de 1887.—Mariano Pascual Español.—D. S. O., Joaquin Domingo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.